Año económico de 1879-80. Lúnes 15 de Diciembre. Núm. 140.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878 (1).

Art. 149. Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia sólo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Jueces de primera instancia accediendo á la recusacion no serán apelables.

Los autos en que se deniegue serán apelables en ámbos efectos ante la Audiencia.

Art. 150. Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplazará á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion.

Art. 151. Cuando no compareciesen las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Juez ó Tribunal de que procedan.

Art. 152. Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida respecto á las apelaciones de los incidentes.

Art. 153. En todos los autos en que se denegare la recusacion se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal.

Art. 154. Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal: de 50 á 100 cuando fuere Juez de primera instancia: de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia; y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo.

Art. 155. Cuando no se hiciesen efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria, por via de sustitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 156. En el caso previsto en el art. 146, de no haber accedido el Juez de primera instancia á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Juzgado de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto.

Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal.

Art. 157. Cuando un Juez de primera instancia se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 128, dará cuenta al Presidente de la Audiencia.

El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria si hubiese suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso al conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda.

Art. 158. Cuando la Audiencia revocase el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado.

SECCION TERCERA.

De la sustanciacion de las recusaciones en los juicios de faltas.

Art. 159. En los juicios de faltas la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia.

Art. 160. En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 128 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la falta á su suplente.

Art. 161. Cuando el recusado no considerase legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 162. El suplente del Juez municipal en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos.

Art. 163. Recibida la prueba ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia.

De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá.

Art. 164. Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion no se dará recurso alguno.

Contra el auto en que la denegare habrá apelacion para ante el Juez de primera instancia.

(1) Véase el número anterior.

Art. 165. La apelacion que proceda, segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia cuando el Juez suplente declare no haber lugar á recusacion.

Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia.

Art. 166. Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme.

Cuando se interpusiere apelacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Juzgado de primera instancia con citacion de las partes, á expensas del apelante.

Art. 167. En el Juzgado de primera instancia se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos.

Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Juez.

El Juez pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible.

En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiera dado cuenta

Contra su auto no habrá ulterior recurso.

Art. 168. Cuando el auto sea confirmatorio se condenará en costas al apelante.

Art. 169. Declarada procedente la recusacion por auto firme, y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio.

Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio.

SECCION CUARTA.

De las recusaciones de los auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 170. Los Secretarios de los Juzgados municipales, los Escribanos actuarios de los de primera instancia, y Secretarios de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo, serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 171. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios, actuarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones de este mismo capítulo, con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren auxiliares de los Juzgados de primera instancia, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez ó por el Magistrado más moderno de la Sala á que los auxiliares correspondan, ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por el Juez ó por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de primera instancia y municipales.

Art. 172. Los auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes correspondería si la recusacion fuese admitida.

Art. 173. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde solo hubiere uno.

Si hubiere dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 174. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 175. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ó actuario en Juzgado municipal ó de primera instancia, no percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que, siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 176. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ó actuario del Juzgado municipal ó de primera instancia, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en la causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 177. No podrán los auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

(Se continuará).

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR.

Segun me participa el Alcalde de Leiro, el jóven Gumersindo Rivera Hermida, hijo de Joaquin, vecino de San Clodio, se ausentó de la casa paterna el dia 9 del corriente.

En su virtud encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y detencion de dicho sugeto, cuyas señas se consignan á continuacion, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del repetido Alcalde de Leiro.

Orense Diciembre 12 de 1879.

El Gobernador,
VÍCTOR NÓBOA LIMESES.

Señas.

Edad 15 años.
Estatura regular.
Pelo y ojos castaños oscuros.
Hoyoso de viruelas.
Cara redonda.
Viste pantalon y chaqueta de chinchilla oscura.
Chaleco de paño negro.
Gorra redonda, con mota de seda en medio.
Calza borceguíes y zuecos.

Gobierno militar de la provincia de Orense.

Relacion de los individuos que se hallan con licencia ilimitada pertenecientes á los cuerpos que se señalan, los cuales deben incorporarse á banderas.

Clases.	NOMBRES.	Pueblos.	Cuerpos.
Soldado	Evaristo Fernandez Rivero	Ginzo de Limia	
Idem	Federico Longo Solis	Banes de Sanes	
Idem	José Rodriguez Gonzalez	Casas Grandes	
Idem	Juan Mangana Conde	Valverde	
Idem	José Alvarez Dominguez	Acerares	
Idem	Cesáreo Cid Fernandez	Zain	
Idem	Antonio Gonzalez Vazquez	San Pedro	
Idem	Angel Diaz Estevez	Vianeis	
Idem	Manuel Nuñez Estevez	Fronlesta	Cazadores de la Habana, número 18.
Idem	Francisco Caballeda Valamonde	Alvarellos	
Idem	Manuel Aguiar Gonzalez	Sambreguno	
Idem	Gerardo Martin Nuñez	San Lorenzo	
Idem	Silverio Alvarez Martin	Cualedro	
Idem	Francisco Perez Rodriguez	Sucena	
Idem	Antonio Perez Nuñez	Nocedo del Valle	
Idem	Alvaro Fernandez Fernandez	Villamartino	
Idem	Benito Perez Fernandez	Viana	
Idem	José Gil Parada	Piñeira Seca	
Idem	Claudio Alvarez Pereira	Arausles	
Idem	José Garcia Rodriguez	Cobo	
Idem	José Rodriguez Salgado	Orense	Regimiento infant.ª Isabel II
Idem	Manuel Fernandez Varela	Bananea	
Idem			

Orense 3 de Diciembre de 1879.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ORENSE.

1.ª decena de Diciembre de 1879.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la presente decena.

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Nombre y clase de los artículos.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad. Pts. Cs.	TOTAL. Pts. Cs.
1.°	D. Eduardo A. Leon	Orense	Harina del comercio de 1.ª	6 qles. mts.	59	354
id.	El mismo	idem	Id. id. de 2.ª	12 id. id.	57	684
id.	El mismo	idem	Id. id. de 3.ª	6 id. id.	55	330
id.	El mismo	idem	Paja para pienso	4 id. id.	10	40
id.	El mismo	idem	Cebada de 1.ª	8 fanegas.	11	88

Orense 10 de Diciembre de 1879.=El Comisario de Guerra, Francisco Periche.

Don Bernardino Garcia Lozoya, Capitan graduado, Teniente del Batallon Reserva de Pontevedra, núm. 21, y Fiscal militar de esta plaza.

Habiendo faltado á la concentracion que tuvo lugar en esta plaza en los últimos dias del mes de Octubre último para el embarque al Ejército de Cuba á donde habia sido destinado el soldado Francisco Vazquez Abad, á quien me hallo sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Fernando de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 4 de Diciembre de 1879.=Bernardino Garcia

Don Juan Carrera y Gonzalez, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Lugo, número 5, y juez fiscal de esta plaza.

Habiéndose ausentado de Acedre, parroquia de San Roman, Ayuntamiento de Panton, donde se hallaba con licencia el recluta destinado á Ultramar Domingo Perez Gonzalez, á quien estoy sumariando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole el cuartel de San Fernando de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se le sentenciará en rebeldía.

Lugo 5 de Diciembre de 1879. =El Teniente fiscal, Juan Carrera.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Negociado de Rentas Estancadas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas, se sacan á subasta pública los cajones de pino que han contenido tabacos y se hallan vacíos y existentes en los almacenes de las Administraciones que á continuacion se expresan.

La referida subasta se verificará precisamente el dia 28 del mes actual y hora de doce á una de la tarde, que será simultánea en esta Administracion económica y en las subalternas de los partidos judiciales de la provincia, á presencia de los Jefes de Hacienda, en esta capital, y en los referidos partidos, de los respectivos Alcaldes, Administradores subalternos de la Renta y Secretarios de los Ayuntamientos.

El precio que ha de servir de tipo para la subasta por cada cajon, es el de 45 céntimos de peseta.

Las proposiciones que hayan de presentarse en la capital, podrán extenderse á todos ó parte de los citados cajones existentes en la provincia, pero no así en las subalternas que tienen que concretarse á las respectivas existencias que á cada una se las señala; obteniendo, no obstante preferencia, los que postuven mayor número de aquellos envases, y sin que en uno ú otro caso pueda admitirse postura que no llegue á cubrir los 45 céntimos de peseta que como tipo quedan designados.

La definitiva adjudicacion del remate, no se entiende en tanto que la Direccion general de Rentas Estancadas no acuerde su aprobacion, en virtud de lo que se notificará al rematante que á los ocho dias del en que tenga efecto precisamente, ha de entregar el importe del remate en la Caja del Tesoro y de retirar los referidos cajones de los almacenes en donde se hallan depositados.

Administraciones en que existen los cajones.	Número de cajones existentes en cada Administracion.	Su importe bajo el tipo de 45 céntimos peseta.
En la capital..	1.560	702
En Allariz.....	2.405	1.082·25
En Bande......	735	330·75
En Carballino.	2.707	1.218·15
En Celanova...	625	281·25
En Ginzo......	465	209·25
En Ribadavia.	905	407·25
En Trives.....	396	178·20
En Valdeorras.	561	252·45
En Verin......	1.493	671·85
En Viana......	174	78·30
Total...	12.026	5.411·70

Orense 12 de Diciembre de 1879.=El Jefe económico, P. S., Manuel Poncet.

SESTA SECCION.

Colegio Notarial del territorio de la Coruña.

De acuerdo de esta Junta directiva en sesion de 15 de Noviembre último, tengo el honor de incluir á V. S. la adjunta lista de los Notarios de este Colegio que contribuyeron para el auxilio de los desgraciados de las provincias de Levante que tanto han sufrido y sufren con motivo de la inundacion de que fueron víctimas, esperando de V. S. se sirva disponer su insercion con la de este oficio en el Boletin oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña Diciembre 1.° de 1879.=El Decano, Manuel de la Rosa.=Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Notarios que contribuyeron al alivio de los desgraciados de las provincias de Levante.

Coruña.—Junta directiva.

	Reales.
Sres. D.	
Manuel de la Rosa......	60
José Asensio Centeno...	200
Benito María Lores.....	20
Francisco Ramos y Vazquez	200
Manuel Devesa........	200
José María Ramos y Vazquez, oficial de la Secretaría..........	20
	700

Los 700 reales se remitieron en 26 de Octubre al Sr. Alcalde de Murcia. Ya acusó recibo.

Distrito de Carballo.

Gregorio Racedo	40
Paulino Maestre y Vera	40
Manuel Marcó y Gil	40
Matías Perez Montans	40
	160

De Ordenes.

Florencio Pol	60
	60

De Puentedeume.

Juan Bautista Hermo	60
Ramon Ponelas	40
	100

De Orense.

Modesto Morais	40
Santos de la Torre	40
Francisco Cuevas	40
Francisco Rodriguez Rapela	20
Manuel María Vazquez	20
Manuel Salgado	20
César Vidal	20
	200

De Vivero.

Antonio Pernas Martinez	50
Felipe Diaz Suarez	20
Lucio Fernandez Argüelles	20
Daniel Bermudez	10
	100

De Celanova.

Pablo María Porras	20
José Benito Reza	20
José María Curros	20
	60

De Cambados.

Pedro Sanchez	100
Andrés García	60
Ramon Carril	40
José Carrera	10
	210

De Mondoñedo.

Fernando Paz Vivero	40
Antonio Ferreiro y Hermida	20
Fernando Lago Perez	8
Pascual Vazquez Lopez	8
Juan José María Salvatierra	40
Manuel Moiron	8
Juan de Mon y Pardo	20
Jesus de Castro	20
	164

De Monforte.

Francisco Aréchaga	60
Juan Rodriguez Vilariño	40
Francisco Teijeiro Yañez	20
	120

De Fonsagrada.

Eustasio Laurel	20
	20

De Chantada.

Tomás María Pereira	20
Benito Carrera Cagide	10
José Vazquez	20
Fernando Moure	20
Joaquin Otero	30
	100

De Carballino.

Agustin Pereira	100
Tomás Benito de Cabo	100
Norberto María Pardo	40
Antonio Vazquez	20
	260

De Corcubion.

Manuel Cardalda	60
Antonio Montero	40
	100

De Betanzos.

Juan Arines Montenegro	80
Agustin Gonzalez Lopez	40
	120
Total	1774

Cantidad que por libranzas del giro mútuo y deducido el premio, se remitió con esta fecha por mitad á los Sres. Obispos de Orihuela y Almería, para el objeto que se destina.

Coruña Noviembre 29 de 1879.—El Secretario, Manuel Devesa.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE JOSÉ M. RAMOS.